

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 08/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO LUIS TORO SIERRA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE RESOLVIO INADMITIR LA DEMANDA	07/03/2022	I
20001 33 33 005 2021 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	07/03/2022	I
20001 33 33 005 2021 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAURIS MORON BERMUDEZ	NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA	07/03/2022	I
20001 33 33 001 2021 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LARA QUINTERO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Interlocutorio REITERA PRUEBA	07/03/2022	
20001 33 33 001 2022 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ISMAEL - VALENCIA MENDOZA	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION	Auto admite demanda AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	07/03/2022	
20001 33 33 001 2022 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO JABBA VASQUEZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA	07/03/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE- EMILCE QUINTANA
SECRETARIO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI AROCA ARAUJO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-004-2020-00133-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora, el 30 de noviembre de 2021¹ presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021,² que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

A su vez, el artículo 62 *ibídem*, señala que los autos susceptibles de apelación son:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...] – Se subraya*

De lo anterior, es claro que, si bien el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, no lo es respecto del recurso de apelación, pues no corresponde a ninguno de los taxativamente enunciados por el legislador.

¹ Ver archivos 19 – 20 del expediente digital.

² Ver archivo 18 expediente digital.

En virtud de lo expuesto, solo se realizará el estudio de la providencia recurrida respecto del recurso de reposición y se rechazará el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 por no ser procedente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial de la parte actora, que la providencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que la figura procesal de “*desglosar la demanda para presentar demandas separadas*” no se encuentra reglada en el Código General del Proceso, así como tampoco en el CPACA, por lo que el Despacho estaría introduciendo nuevas disposiciones al respecto, lo cual según expone, es una facultad que solo corresponde al legislativo, y que de acuerdo a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al juzgador no le es dable desacomular las pretensiones, pues dicha actuación es facultad exclusiva de las partes, quienes podrán cuestionar tal actuación mediante la proposición de la excepción correspondiente, al señalar que:

*[...] En efecto, en estos eventos el juez no podría desacomular las que se excluyen entre sí para decidir sobre las que él a bien tenga, como tampoco podría escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o a alguno de los demandados, según sea el caso de la acumulación subjetiva, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás, puesto que si así lo hiciera estaría fungiendo como parte ya que promover y precisar las pretensiones, así como la determinación de la persona contra quien se dirigen, es del resorte exclusivo del demandante toda vez que este es quien se dice titular del derecho sustancial que persigue que se le satisfaga mediante el correspondiente proceso y señala a la persona que se lo debe satisfacer. [...]*³– Sic

Expone lo manifestado por el despacho en el auto recurrido, respecto a que del estudio del auto recurrido, en el presente medio de control es improcedente la acumulación de pretensiones por (i) no existir identidad de objeto, puesto que los actos administrativos a demandar son diferentes; (ii) no existir relación de dependencia entre las pretensiones de los convocantes y (iii) no servirse de las mismas pruebas.

En atención a lo precedente, señala que, si bien se produjeron actos administrativos para cada demandante, se trata de la misma situación fáctica general para todos, problema jurídico, fundamentos de derecho y causales de nulidad, y advierte, que en materia contencioso administrativa, la Ley 1437 de 2011 no regula expresa esta figura (acumulación pretensiones), pues el artículo 165 *ibídem* solo se refiere a la acumulación de medios de control, por tanto, debe realizarse un remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual señala taxativamente las causales establecidas en el mismo para demostrar la viabilidad de acumular pretensiones.

Aduce, que en el caso bajo estudio, se está planteando una causa común para los demandantes, cual es la negativa de la Procuraduría General de la Nación, en realizar el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente razón por la cual, a su juicio existe relación de dependencia entre unas y otras pretensiones, y si bien las pruebas para acreditar el cargo ejercido, la remuneración y tiempo de servicios son distintas, éstos medios de prueba se dirigen a demostrar la situación individual de cada actor, por lo que no existe razón válida, a la luz del ordenamiento jurídico y de los principios de acceso de administración de justicia, economía y celeridad, para impedir que los demandantes acumulen sus pretensiones, cuando estas persigan un mismo objeto.

³ proveído del 12 de noviembre de 2014, expediente No. 520012331000-1999-0052001 (27.646)

Para finalizar su intervención, señala que el H. Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Tolima, y Juzgados Administrativos del país vienen avalando la tesis de acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que, en diferentes departamentos se han admitido demandas en iguales términos que la que hoy nos ocupa.

Por todo lo anterior, solicita este Despacho revoque el auto indamisorio y en su lugar, admita la presente demanda y le brinde el curso legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario reiterar, tal como se estableció en la decisión recurrida, que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el asunto relativo a la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren con los siguientes requisitos:

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de una misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Ahora, si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente lo relativo a la acumulación de pretensiones, el artículo 82 del Código General del Proceso también lo hace, y esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando se advierta que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto se plantea una acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto dos funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de una misma demanda, acudieron a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, la situación planteada incumple todos los requisitos para predicar dicha agrupación de pretensiones, veamos:

1. No tienen la misma causa: Si bien es cierto que los demandantes son funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, también lo es, que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada.
2. No versan sobre el mismo objeto: A pesar de que cada demandante solicita inaplicación de normas por inconstitucionales, se reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la demandada con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica, incluyendo el 30% de esta; lo cierto es, que cada demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente al del otro.
3. No existe entre sí relación de dependencia: Pues cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos.
4. No se sirven de las mismas pruebas: No existe ninguna duda que la solución a la controversia planteada por los demandantes en este medio de control no se sirve de las mismas pruebas, puesto que, en cada caso, habrá que examinarse la situación particular de cada uno de ellos, partiendo del análisis de la situación laboral concreta, así como el estudio de los distintos actos administrativos a través de los cuales se negaron los derechos que pretenden los actores sean reconocidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo expuesto, debe leerse en consonancia con el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), en providencia de 6 de julio de 2015,⁴ en un caso similar, en el cual expresó:

“[...] En el caso concreto, la parte actora está conformada por 28 docentes que pretenden (i) la declaratoria de nulidad del oficio No 201300207652 de 30 de diciembre de 2013, que resolvió la petición de estos docentes, y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague la prima de servicios a cada uno de estos.

Ahora bien, podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferentes el interés de unos y otros. [...]

⁴ proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 05001-33-33-020-00900-00.

[...] en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se dé una acumulación de pretensiones subjetiva, acogiendo anteriores posturas del H. Consejo de Estado, en la medida que cada una de las demandantes tiene una relación legal y reglamentaria específica, aun cuando se pretenda discutir la prima de servicios de estos, y la situación prestacional de cada docente requerirá unas pruebas diferentes para cada uno de ellos, lo que impide la acumulación de pretensiones solicitada. [...]

[...] Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. [...] – Se resalta

En este orden de ideas, en este asunto, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que no se debe reponer la decisión recurrida, ya que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, la apoderada judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a los ordinales CUARTO y QUINTO del auto indicado previamente.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ca0ce33c33b1e4a2023903e84bd687f4694f4739203293d87d54643204292d**
Documento generado en 07/03/2022 07:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2021-00069-00

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021,¹ este Despacho inadmitió el presente medio de control por existir incongruencia en la identificación del acto administrativo señalado en el escrito de demanda y el detallado en el poder especial allegado a este asunto, y dispuso el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado.

La parte actora, presentó oportunamente escrito de subsanación el 7 de diciembre de 2021,² en el cual allegó nuevo poder otorgado por el demandante el 6 de diciembre de 2021, el cual dispone:

[...] manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMANO [...], [...] para que en mi nombre y representación ejerza la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrada en el artículo 138 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) contra LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de los límites previos y posteriores del procedimiento ordinario para que su despacho en sentencia que haga transito a cosa juzgada dicte en contra de la demandada y a mi favor las declaraciones y condenas o similares pretensiones: 1.- Que se declare nulo el acto administrativo constituido por el Oficio DESAJVAO20-616 del 17 de marzo de 2020, por el Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se me negó el reconocimiento, liquidación y pago de mi bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013[...] – Se resalta y subraya

Sin embargo, tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, en este asunto puede evidenciarse que el acto administrativo demandado obedece al contenido en el Oficio DESAJVAO20-606 del 16 de marzo de 2020,³ expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, toda vez que persiste la incongruencia entre el acto administrativo que reposa en los anexos de la demanda y el identificado en el poder conferido a la profesional del derecho objetado bajo la pretensión de nulidad.

En razón a lo expuesto, este Despacho rechazará el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento

¹ Ver archivo 13 del expediente digital

² Ver archivos 14 - 15 del expediente digital.

³ Ver folios 9 -10 del archivo 03 del expediente digital

del derecho promovida por el señor JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772828d56fe95b6bd5c262c2b2ad9c8eaac020daaed5f704ba16214c988ebf8b**

Documento generado en 07/03/2022 07:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2021-00130-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021,¹ fue inadmitido el presente medio de control por no haber sido conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, el 6 y 7 de diciembre de 2021,² la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por la señora CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivo 14, expediente digital.

² Ver archivos 15 - 18, expediente digital.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 75.270 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en los archivos 16 y 18 del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c314b406cc7f55519b8ca2948b87956ce0048e0e2dd5e1c7056bea0f749baec6**

Documento generado en 07/03/2022 07:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LARA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00134-00

Revisado el expediente del asunto citado en la referencia, se observa que el once (11) de octubre de 2021¹, se profirió auto que decreta pruebas, con el fin de que sean incorporadas a la presente controversia jurídica. En este sentido, se dispuso lo siguiente:

“3. *DECRETO DE PRUEBAS.*

(...)

c. *Pruebas decretadas de oficio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la información descrita a continuación:

- i. *Certificación laboral de la señora ALBA LARA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.765.544, en el cual pueda comprobarse los cargos desempeñados y sus extremos temporales, desde el momento de su vinculación a la Fiscalía General de la Nación, hasta la fecha.*
- ii. *Comprobantes de nómina de lo devengado por todo concepto por la señora ALBA LARA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.765.544, incluyendo lo devengado por concepto de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4^o de 1992 y estableciendo qué porcentaje equivale de la remuneración mensual”.*

De conformidad con lo anterior, se evidencia que este Despacho decretó oficio probatorio al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, la entidad requerida envió respuesta el diecisiete (17) de noviembre de 2021².

En este sentido, el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación remitió certificado laboral de la señora ALBA LARA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.765.544, en el cual se especifican sus extremos temporales laborados y el detalle discriminado de su salario³. Asimismo, se anexó un acumulado de devengados y deducciones desde el año 2013 al 2021⁴.

No obstante, este Despacho evidencia que, si bien el certificado laboral de la señora ALBA LARA QUINTERO consigna que la demandante devenga la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4^o de 1992, este emolumento

¹ Ver archivo 11 Auto Decide Proferir Sentencia Anticipada del expediente digital.

² Ver archivo 15 CONTESTA REQUERIMIENTO FISCALIA del expediente digital.

³ Ver fl. 4 archivo 15 CONTESTA REQUERIMIENTO FISCALIA del expediente digital.

⁴ Ver fls. 5-19 archivo 15 CONTESTA REQUERIMIENTO FISCALIA del expediente digital.

no se evidencia incluido en el acumulado de devengados y deducciones de los años 2013 a 2021.

Por tal motivo, este Despacho requerirá al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino al presente asunto, la siguiente información:

- i. Certificación en la que se indique si, efectivamente, la señora ALBA LARA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.765.544, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la prima especial de servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la prima especial de servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal, y (iv) la incidencia que tiene la prima especial de servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la accionante.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,⁵ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁶ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino al presente asunto, la siguiente información:

- i. Certificación en la que se indique si, efectivamente, la señora ALBA LARA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.765.544, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la prima especial de servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la prima especial de servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal, y (iv) la incidencia que tiene la prima especial de servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la accionante.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, que se debe leer en

⁵ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁶ Artículo 14. Adición Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91315a74dd52f75947ad95097a93406841fdd628eaf2985af20ec1a03fce5ddc**
Documento generado en 07/03/2022 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00020-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron al actor el reconocimiento y pago de su remuneración y prestaciones presuntamente adeudadas, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo la liquidación de la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, liquidados con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la República.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc56ef1ee9a3d0f40c7531a9aeb6e7091035a24cf7509fb0d576c8590f8039**

Documento generado en 07/03/2022 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO JABBA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00036-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Seria del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del siguiente requisito:

Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...] 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...] – Sic

En virtud de lo anterior, es claro que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA es deber de la parte actora al momento de presentar la demanda, enviar simultáneamente copia del libelo demandatorio junto con sus anexos a la parte demandada, sin embargo, no obra en el plenario constancia de haber cumplido la carga procesal advertida, a pesar de conocer el canal electrónico de notificaciones de la parte demandada, tal como fue consignado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.²

Por lo expuesto, es evidente que el extremo actor no cumplió con las cargas procesales que le corresponden, por lo que, este Despacho judicial inadmitirá el presente medio de control.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación de este asunto dentro de los diez (10) días siguientes, dando cumplimiento a lo previsto en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior, sin modificar acápite que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

² Ver folio 11 de cuaderno 01 del expediente digital

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor RODRIGO JABBA VASQUEZ a través de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **880f5c2bb3dbe339b0cdf6c51f78f50e0c6b23a1ae09b607c4ec9958a1183bc1**

Documento generado en 07/03/2022 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>